

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 329 de 24 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

En vista de las dudas que en la práctica suelen ofrecerse al interpretar la declaración firmada en Madrid el día 2 de Mayo del año próximo pasado, modificando el artículo 5.º del Convenio consular celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique nuevamente en la «Gaceta de Madrid» la declaración arriba mencionada, á fin de que tanto las Autoridades provinciales como las municipales cumplan en un todo lo que en la misma se preceptúa para evitar reclamaciones que por uno ú otro Gobierno puedan entablarse al hacer aplicación de sus disposiciones á los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1892.—Villaverde. = Sr. Gobernador civil de.....

Declaración que se cita.

«Ministerio de Estado.—Cancillería.—Exposición.—Señora: En el artículo 5.º del Convenio consular Hispano-francés de 7 de Enero de 1862, se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles nacidos en Francia, y los hijos de franceses nacidos en España, estaban obligados, después de cumplir los veinte años, á presentar á las Autoridades competentes cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir, al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluidos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y reglamento para el

reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su artículo 26 la edad de diez y nueve años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos de franceses nacidos en España, porque como no son llamados al servicio de las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia, dentro del plazo que se marca en el artículo 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha procedido á firmar, en unión del señor Embajador de la República francesa en esta Corte, debidamente autorizados ambos, una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el artículo 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO.—Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta Corte por Mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una Declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

Declaración.—El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862 para probar que han cumplido en Francia

con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862, se reemplaza por el artículo siguiente:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.»

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz y Zaragoza las cátedras de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y Economía política aplicada al Comercio, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales correspondiendo al turno de concurso, se anuncian pre-

viamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1892. —El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no

estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Ríos Rodríguez pidiendo indulto de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, las circunstancias del caso y que el suplicante mantiene con el producto de su trabajo á dos hermanos menores:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; tomando en consideración el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Ríos Rodríguez del resto de la pena de dos años de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Estanislao García Rodríguez, sentenciado por la Audiencia de Manzanares á la pena de muerte como autor del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Estanislao García Rodríguez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Franco y López de Prado pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Ciudad Real le impuso á su esposo

Manuel Antonio Ortega Andarias en causa por el delito de malversación de caudales:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el estado valedurario del reo, el cual ha reintegrado la cantidad malversada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Antonio Ortega y Andarias del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Marco pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Roig Cortina de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la buena conducta del reo y que éste lleva extinguidas cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado Antonio Roig Cortina, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 593.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Dieppe (Francia), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Dieppe que hayan salido después del día 18 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Dieppe, se-

rán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Dieppe durante la epidemia, y salgan después del día 8 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Marsella que hayan salido después del 22 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre práctica, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia, y salgan después del día 12 de Diciembre próximo no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Stettin (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Stettin, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Stettin, serán desde luego admitidas á libre práctica, cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Stettin durante la epidemia y salgan después del día 25 del corriente mes, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Dunkerque (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Dunkerque que hayan salido después del 16 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Dunkerque, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan

permanecido en Dunkerque durante la epidemia y salgan después del día 6 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Groningue (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Groningue, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Groningue, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otro nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hoboken (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Hoboken, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hoboken, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las

reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 25 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 578.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 10 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 6 del actual, y tipo de tasación de mil novecientas cinco pesetas.

Murcia 23 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 579.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.601.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Jesualdo Golf y Soriano, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen de la Fuensanta*, de mineral de hierro y otros, sita en término de Lorca y diputación de la Torrejilla, paraje de los Acíñuelos y en terrenos del Sr. Conde de Clavijo, hoy de D. Manuel Campoy; lindando por E. terrenos de los herederos de D. José Antonio Romero; por M. los de D.ª Rosa carrillo; por P. los de D. Juan Pérez de Tudela y Meca, y N. los del Sr. Conde de Clavijo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Positiva», núm. 702 de D. Antonio Rubira; y desde él se medirán á S. 100 metros primera estaca; pri-

mera á segunda P. 200; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera 200 metros, ó sea sobre el terreno que ocupó la mina «Positiva» y el registro abandonado «Los Tres Amigos», núm. 10.822.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 568.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.610.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Basterrechea y Godínez, vecino de esta capital, se ha presentado en te Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Previsión*, de mineral de hierro, sita en término de Fortuna y diputación de las Casicas, paraje de Sierra de Luga, vertientes de la Cerrola; lindando por el S. con el registro «El Retirado», y por los demás vientos con terrenos francos, al parecer del común; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del citado registro «El Retirado», número 11.516; y desde él se medirán á O. 100 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda N. 400; segunda á tercera L. 500; tercera á cuarta S. 400, y cuarta á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 569.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.609.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Aguirre y Alday, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 21 del actual, solicitando se le concedan treinta y nueve pertenencias para la mina denominada *Aunque tarde siempre es hora*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y paraje del Borricén y las Huertas; lindando por S. con las minas «San Tesifón» y «San Vicente»; por el E. con «San Vicente» y «Patria»; y por N. y O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina «San Vicente», número 11.482; y desde él se medirán á N. 700 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera S. 800; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 100, y quinta á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del

presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 592.

Sanidad.—Circular.

Con objeto de cumplimentar lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán con toda urgencia á este Gobierno los estados demográficos sanitarios, expresando en cada uno en el resumen número 1, E. las invasiones y defunciones de la epidemia variolosa ocurridas en cada término municipal desde su aparición hasta la fecha.

Prevengo, pues, á los repetidos Sres. Alcaldes que en lo sucesivo no dejen de llenar este requisito en dichos estados.

Murcia 25 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 581.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 19 de Agosto último, núm. 191, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos necesarios en las cuatro secciones de la segunda subdivisión, y 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 6 de Septiembre, número 9, siendo el importe total de los mismos al precio tipo, el de dos mil seiscientos treinta y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que se anunciará, en cuya Comandancia y en esta Secretaria, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 132 pesetas, que se exijan como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 264 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 21 de Noviembre de 1892.—El Secretario, P. E., Emilio Juan.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha, para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo, (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 583.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondiente al primer trimestre del año económico de 1892 á 93, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 8.^a pertenecientes á las diputaciones de dicha zona las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los planos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en las localidades respectivas con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará el apremio de segundo grado.

Murcia 23 de Noviembre de 1892.
—El Administrador, P. S., Emilio Soriano.

Octava sección.

Número 555.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria, á virtud de lo acordado por esta Sala en el ramo de prisión de la causa pendiente ante la misma, procedente del Juzgado instructor de Mula, sobre lesiones contra Gabriela Pérez Hurtado, hija de Francisco y de María, de veintidós años de edad, natural y vecina de Mula, soltera, sin profesión determinada, sin instrucción ni antecedentes penales, la cual es de estatura baja, color pálido, pintada de viruelas, ojos ne-

gros y temerosos, y pelo negro; se cita, llama y emplaza á la misma, para que en el término de veinte días, á contar desde el que aparezca inserta la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sección primera de esta Audiencia á las resultas de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si en el expresado término no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo por tanto declarada rebeide.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndola casos de ser hallada, á las Cárceles de esta capital y á disposición de esta Sala.

Dado en Murcia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio García.—Por su mandado, Rafael Medina.

Número 576.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquin Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sugeto conocido por Zurdo, de estatura regular, sin bigote, moreno, de unos treinta y tres años de edad, y viste de blusa azul, pantalón oscuro, gorra y alpargatas negras, tratante ó corredor de géneros, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto de un barril de aguardiente.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición, del expresado individuo.

Murcia diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquin Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

SOCIEDAD «SAN AGUSTÍN»

PARTIDARIA DE LA MINA «ANGELES»
DE ALMAGRERA

De conformidad con lo prevenido en la escritura de constitución y artículo 11 del reglamento de esta Sociedad, se requiere á los socios que á continuación se expresan, para que paguen sus atrasos por dividendos pasivos y deuda que hacen á la misma, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio; apercibiéndoles que de no verificarlo, se les caducará su participación social.

Pts. Cts.

- D. Pedro Bacho Yera, adeuda. 110 »
- » Eduardo Gómez Rubio, idem. 95 »
- » Mariano Rex Sanz, id. 112 50
- » Juan Avilés García, id. 42 50
- D.^a Josefa Balviani Trives, idem. 45 »
- D. Antonio Ortega Primo, idem. 50 »
- » Antonio Molina Pastor, idem. 190 »
- D.^a María de Jesús Rodríguez, id. 95 »

Pts. Cts.

- D. Javier Rodriguez de Vera, id. 47 50
 - » Salvador Martínez Gilabert, id. 90 »
 - » Esteban de León Clemente, id. 11 25
 - » Joaquín Iglesias Arlegui, id. 270 »
 - » Mariano López Cayuela, id. 30 »
 - » Ramón Gilibert, id. 17 50
 - » Francisco Miñano, id. 47 »
 - » Pedro Ferrer Megias, idem. 37 50
- Murcia 25 de Noviembre de 1892.
—El Presidente, Mariano Márquez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Los Desposorios de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *Las doce y media y... sereno*.—A las nueve y cuarto, *¡Comici tronati*.—A las diez y cuarto, *La caza del oso ó El tendero de comestibles*.—A las once, *La revista*.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

- AGUILAS, por la del servicio de alumbrado. 18 »
- AGUILAS, por la de varios arbitrios. 27 »
- ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 »
- ALBUDEITE, por la de los consumos. 19 »
- ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado. 19 »
- ALGUAZAS, por la de los consumos. 25 »
- BENIEL, por la de los consumos. 20 »
- CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. 27 »
- COTILLAS, por la de los consumos. 24 »
- LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50
- LORQUÍ, por la de consumos á venta libre. 15 »
- SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado. 15 »
- SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería. 17 »
- ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 44 »
- ULEA, por la de varios arbitrios. 30 »
- ULEA, por la subasta de construcción de una barca. 14 »
- ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca. 12 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.